



TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Fecha providencia: 20/01/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5878/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen
García Álvarez

Resolución recurrida: PROV. INAD. SALA CIVIL TS FECHA: 23-10-2024

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Procurador: CARMEN GAYA FONT, ASES. JUR. AYTO. MANACOR

Recurrido: ESQUITXOS DE BLAVOR S.L., FRADE GOBEO SLP

Procurador: ANNA RIBERA GÁLVEZ, MARIA MONTSERRAT MONTANE
PONCE, ARTURO ROMERO BALLESTER

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 20 de enero de 2025.

Dada cuenta del escrito presentado por la procuradora D.^a María del Carmen Gayá Font, en nombre y representación del Ayuntamiento de Manacor, en el que se promueve incidente de nulidad de la providencia de 23

de octubre de 2024, por la que se acordó inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por dicha parte litigante.

La sala, en aplicación de lo previsto en artículo 228.1.III LEC, ha decidido inadmitir a trámite el incidente.

No se ha justificado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por motivación incongruente con los términos en que se formuló el recurso de casación. Como se dijo en la providencia, en el recurso de casación se parte de que no se valoró el derecho de reversión en la fecha inmediata anterior al informe de la administración concursal, y este hecho no deriva de la base fáctica de la sentencia recurrida. Lo que declara la Audiencia (principio del FD quinto) es que no hay prueba de que el derecho de reversión tenga al tiempo en que se elaboró el informe de la administración concursal un valor distinto al atribuido en dicho informe.

Tanto es así que incluso en el planteamiento del escrito de nulidad se contradice la base fáctica de la sentencia recurrida. Dice el ayuntamiento solicitante (página 6) que la administración concursal no tuvo en consideración la puesta al día de las instalaciones porque recogió idéntica valoración a la realizada tres años antes, sin embargo en la sentencia recurrida (FD quinto) se ha declarado que esa valoración se hizo considerando ya el importe de trabajos de puesta al día de las instalaciones.

En la sentencia recurrida está implícito que la administración concursal ha considerado que la valoración del derecho de reversión (aceptada en su día por ambas partes) era una valoración adecuada también en el momento de efectuar el informe concursal. En la sentencia recurrida no se declara (y esto fue el elemento esencial del planteamiento del recurso de casación pues solo así se justifica la denuncia de infracción del art. 198.1 TR LC) que sea válida una valoración efectuada más de tres años antes de la presentación del informe de la administración concursal. Ni siquiera se examina esta cuestión.

Resta por precisar que tampoco se ha justificado la indefensión derivada de la inadmisión de los recursos, ya que el ayuntamiento solicitante no ha sido privado, ni se alga, de tramite alguno de alegación o defensa, y se ha hecho aplicación razonada y proporcionada de una causa legal de



inadmisión (SSTC 115/1999, de 14 de junio, 157/1999, de 14 de septiembre, 158/2000, de 12 de junio, 33/2002, de 11 de febrero y 111/2009, de 11 de mayo), sobre la que no se ha acreditado que se haya incurrido en error.

Contra esta providencia no cabe recurso alguno, según establece el artículo 228.1.III LEC.

Lo acuerda y firman los Excmos. Sres. Magistrados ponentes de lo que yo, el Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.